



INE-CT-R-0401-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 8884/24.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 3
 - A. Notificación de la resolución del INAI 3
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 23
 - C. Suspensión de plazos 24
- 3. Acciones del CT..... 24
 - A. Competencia 24
 - B. Análisis de clasificación 25
 - C. Modalidad de entrega de la información..... 38
 - D. Notificación a la persona recurrente 42
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad..... 42
 - F. Determinación 42



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Serranos Unidos en Resistencia Indígena
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 24 de mayo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002536
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02433
- f. **información solicitada:**

“Solicitud de información recibida en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales para el trámite correspondiente, por la cual requiere:

Por mi propio derecho y representación de la agrupación, en términos del artículo 12 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, respetuosamente solicitamos se nos entregue en versión digital (PDF) e impresa simple, los documentos que se detallan a continuación:

Constancias y documentación que integren el expediente mediante el cual la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, solicitó el registro de candidaturas, correspondientes a las formulas primera y segunda para la elección de Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Puebla.

Constancias y documentación mediante las cuales la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, acreditó que los ciudadanos postulados para las candidaturas correspondientes a las fórmulas primera y segunda, para la elección de Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Puebla, cumplieron con los lineamientos, criterios y requisitos de auto adscripción calificada para ser registrados mediante la acción afirmativa indígena.

Constancias y documentación mediante las cuales la coalición FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO, acreditó que los ciudadanos postulados para las candidaturas correspondientes a las fórmulas primera y segunda, para la elección de Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el estado de Puebla, cumplieron con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, para ser candidatos y en su caso asumir los cargos para los que contienen en el proceso electoral federal 2023-2024. (Sic).” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 24 de septiembre de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (**UT**) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 8884/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución*

***SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

*Entregue una nueva versión pública de las credenciales para votar de los candidatos **Néstor Camarillo Medina**, y **Teodomiro Ortega González** (Formula 1 de Puebla a la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por México) que fueron postulados por la acción afirmativa indígena, y tomaron el cargo de Senador y suplente, en donde no podrá testar los datos relativos a a fotografía, sexo, fecha de nacimiento y estado.*

Emita un acta debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de los datos analizados, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme lo siguiente:

Acta de nacimiento, en la que se testan los datos siguientes:

- ❖ Identificador electrónico
- ❖ Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP)
- ❖ Clave Única de Registro de Población (CURP)
- ❖ Entidad de registro
- ❖ Oficialía
- ❖ Fecha de registro
- ❖ Libro
- ❖ Número de acta
- ❖ Sexo
- ❖ Datos de terceros (nombre y nacionalidad)
- ❖ Código de barras
- ❖ Código QR
- ❖ Código de verificación

Credencial para votar, en la cual se testan los datos siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

- ❖ *Fotografía, sólo para el caso de las personas candidatas que no fueron electas.*
- ❖ *Sexo, sólo para las personas candidatas que no fueron electas.*
- ❖ *Fecha de nacimiento, sólo para las personas candidatas que no fueron electas.*
- ❖ *Domicilio particular*
- ❖ *Clave de elector*
- ❖ *Clave Única de Registro de Población*
- ❖ *Año de registro*
- ❖ *Estado, sólo para las personas candidatas que no fueron electas.*
- ❖ *Vigencia*
- ❖ *Espacio para marcar el año y elección*
- ❖ *Código de barras*
- ❖ *Código QR*
- ❖ *Firma*
- ❖ *Código OCR*
- ❖ *Zona de lectura mecánica*

Misma que deberá entregar a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la presente resolución mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

*Actuaciones que deben realizarse en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.” (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **Cuarta**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“Cuarto. Estudio de fondo:

(...)

En ese sentido, la solicitud de registro deberá contener los requisitos y acompañarse de la información y documentación que establezca el Consejo General en los Criterios aplicables, sin menoscabo de lo establecido en los Lineamientos de referencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

Así, con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas reconocen a sus integrantes. En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

Al respecto, la persona que se postule a un cargo federal de elección popular en observancia de la acción afirmativa indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o al menos tres de los siguientes elementos los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:

- a) Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) Hablar la lengua indígena de la comunidad;*
- d) Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) Haber prestado servicio comunitario;*
- j) Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- k) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.*

De esta manera, sin que este Instituto se pronuncie respecto del proceso específico por el que pasa la elección de candidatos con Acción Afirmativa indígena, se advierte que lo señalado por la persona recurrente en relación a que el domicilio de los candidatos, en este caso el que viene reflejado en la credencial de elector, es indispensable conocerse pues se estaría frente a una usurpación, no se observa que sea un requisito de cumplimiento regulatorio, es decir, que no se advierte que el tener un domicilio específico sea determinante para que se le conceda la candidatura en los términos planteados, por lo que, para el caso concreto, este Instituto no advierte que el domicilio en las credenciales de elector de los candidatos señalados deban tener un trato diferenciado.

No obstante, cabe traer a colación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

...

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

..."

*De lo anterior, se advierte que para ser Senador de la República, uno de los requisitos es **ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella**, además de tener como mínimo la edad de 25 años cumplidos al día de la elección.*

Ahora bien, cabe precisar que una persona Senadora de la República es servidor público cuyas Obligaciones de Transparencia Comunes se establecen en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en términos de la fracción VII se debe tener un directorio actualizado de los mismos, dentro del cual se deberá registrar el sexo, de conformidad con el criterio 6 de dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se hubiese testado el lugar de nacimiento en el acta de nacimiento de los candidatos, por lo que se considera que no le asiste la razón a la persona recurrente.

Finalmente, antes de entrar al estudio del agravio de la persona recurrente, es importante traer a colación que este Instituto llevó a cabo la búsqueda de información pública, de la cual se advirtió que una de las formulas de los candidatos mencionados en la solicitud, compitieron por un escaño en el Senado por acción afirmativa indígena, resultaron ganadores de la curul y actualmente ostentan el cargo de Senador y Suplente en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

(...)

De lo anterior, se observa que el Senado de la República difunde información relacionada con el ahora Senador en comento, relativa a su fotografía, fecha de nacimiento, entidad federativa, así como el nombre de su suplente.

Por otra parte, no se tiene constancia que las personas candidatas para la fórmula 2 hubiesen sido electas para el cargo de Senador.

Sin demérito de lo anterior, cabe precisar que el agravio de la persona recurrente versa en relación a la clasificación de los datos testados en las credenciales para votar, así como en el acta de nacimiento de las personas candidatas al Senado de la República; al respecto, el sujeto obligado refirió que los datos testados en los documentos son los siguientes:

Acta de nacimiento, en la que se testan los datos siguientes:

- ❖ *Identificador electrónico*
- ❖ *Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP)*
- ❖ *Clave Única de Registro de Población (CURP)*
- ❖ *Entidad de registro*
- ❖ *Oficialía*
- ❖ *Fecha de registro*
- ❖ *Libro*
- ❖ *Número de acta*
- ❖ *Sexo*
- ❖ *Datos de terceros (nombre y nacionalidad)*
- ❖ *Código de barras*
- ❖ *Código QR*
- ❖ *Código de verificación*

Credencial para votar, en la cual se testan los datos siguientes:

- ❖ *Fotografía*
- ❖ *Sexo*
- ❖ *Fecha de nacimiento*
- ❖ *Domicilio particular*
- ❖ *Clave de elector*
- ❖ *Clave Única de Registro de Población*
- ❖ *Año de registro*
- ❖ *Estado*
- ❖ *Vigencia*
- ❖ *Espacio para marcar el año y elección*
- ❖ *Código de barras*
- ❖ *Código QR*
- ❖ *Firma*
- ❖ *Código OCR*
- ❖ *Zona de lectura mecánica*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

*Una vez precisado lo anterior, es importante mencionar que el derecho a la protección de los **datos personales** se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*De las normas referidas, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.*

En concordancia, la Ley Federal establece en sus artículos 16, 113, fracción I y 117, lo siguiente:

*Los sujetos obligados son responsables de los datos personales; asimismo, se considera información confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia, **la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares que son sus titulares.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados, y los acuerdos interinstitucionales.

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, última reforma el 18 de noviembre de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

2022, en su numeral Trigésimo octavo, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** que sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

En ese sentido, al realizar el análisis de los datos personales señalados, es de referirse lo siguiente:

Datos de la Credencial de Elector.

Como punto de partida, cabe señalar que el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, establece que el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la **credencial para votar**, la cual es el **documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto**.

De tal forma, es dable señalar que la **credencial para votar** es un documento expedido por el Instituto Nacional Electoral que, **reúne diversa información configurada como datos personales de su titular**.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicha credencial contiene los siguientes datos de las personas físicas que la portan: nombre, domicilio, sexo, edad, año de registro, firma, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población, tal como se muestra en las siguientes imágenes de credenciales representativas expedida por el otrora Instituto Federal Electoral (tipos B y C) ⁵ y el actual Instituto Nacional Electoral:

(...)

partir de lo anterior, es posible colegir que **la credencial para votar permite a su titular no sólo el ejercicio de sus derechos políticos electorales, sino también, coadyuva en la identificación de los ciudadanos**.

Domicilio particular



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

*En este punto, es importante señalar que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física⁷, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, en relación con el Trigésimo noveno de los Lineamientos generales, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Fecha de nacimiento

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial, pues al conocer el dato en estudio, se advierte que se conocería la edad de una persona física identificada e identificable, actualizando los términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

No obstante, como ya hemos analizado en líneas anteriores, la edad, que se define por la fecha de nacimiento, es un requisito constitucional para ser Senador de la República, por lo que en principio se ubica en el supuesto de clasificación como confidencial; sin embargo, entregar una versión pública en el cual se deje visible dicho dato implicaría cumplimentar con los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidos en su artículo 2, fracciones II y III, tendientes a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, toda vez que de dicho documento constituye una expresión documental que da cuenta de la edad, requisito que se debió cumplir para que se les nombrara con el cargo de Senador de la República.

Ello con la precisión de que, si bien los requisitos para obtener el cargo no se validan ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo cierto es que conceder el acceso a la fecha de nacimiento permitiría corroborar que la persona en cita cumplió con el requisito de la edad para adquirir el cargo ostentado.

*De tal manera que en el presente caso se acredita que **no se actualiza la causal de clasificación invocada respecto a la fecha de nacimiento**, sólo por cuanto hace a las personas que tomaron el cargo como Senador o suplente.*

Firma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

La **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser reproducida por otra persona; así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sexo

En primer lugar, podemos advertir que el **sexo** es considerado un dato personal pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, los órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado, por lo cual es susceptible de clasificarse de confidencialidad únicamente cuando **no** pertenezca a una persona servidora pública de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, en tanto que el dato concernía una persona en calidad de ahora servidor público, sólo por cuanto hace a las personas que tomaron posesión del cargo de Senador o suplente, conviene apuntar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción VIII determina que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

De lo citado con anterioridad se desprende que todos los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.

Asimismo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponen lo siguiente:

“Anexo I

Obligaciones de transparencia comunes todos los sujetos obligados Criterios para las obligaciones de transparencia comunes

...

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.*

...

Criterios sustantivos de contenido

...

Criterio 9 Sexo (catálogo): Femenino/Masculino.”

*De las normas citadas se desprende que, todos los sujetos obligados tienen la obligación de mantener actualizado, además de su directorio como ya se mencionó, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base o de confianza, **donde deberán incluir el sexo de dichos servidores públicos**. Así se advierte que, al ser una obligación de transparencia no es posible considerar el sexo como un dato personal confidencial por tratarse de personas servidoras públicas, sólo por cuanto hace a las personas que tomaron el cargo como Senador o suplente.*

*En relatadas consideraciones, no resulta posible validar que constituya información confidencial al tener la naturaleza jurídica de ser una obligación de transparencia común, por lo que **no es susceptible de clasificarse como confidencialidad** de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo en caso de las personas que tomaron el cargo como Senador y suplente.*

Fotografía

En este tenor, resulta relevante señalar que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

advierde la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros-que justifique su publicidad.

Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Por lo anterior se desprende que la fotografía efectivamente constituye un dato confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Sin demérito de lo anterior, se precisa que como ya se mencionó párrafos arriba, una de las formulas resultó ganadora en las elecciones federales de este año, por lo que los candidatos **Néstor Camarillo Medina**, y **Teodomiro Ortega González** (Formula 1 de Puebla a la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por México) que fueron postulados por la acción afirmativa indígena, resultaron electos Senador y suplente como se muestra a continuación:*

(...)

En este tenor, es posible advertir que si bien de inicio se advierte que la fotografía constituye un dato confidencial, no procede la clasificación invocada, cuando la información ya se encuentre en fuentes de acceso público, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados no requerirán el consentimiento del titular de la información confidencial cuando aquella se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

*En este tenor en tanto que la fotografía del Senador **Néstor Camarillo Medina**, ya se encuentra pública en vinculación con el puesto que este ostenta, no resulta procedente su clasificación.*

Por lo anterior, únicamente se actualiza la clasificación de la fotografía de los servidores públicos cuya imagen no se encuentra en fuentes de acceso público en vinculación con el puesto que ostentan, o bien de candidatos que no hubiesen resultado electos, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave Única de Registro de Población

Es un dato personal, derivado de su conformación; lo anterior, toda vez que de acuerdo con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población⁸, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido en el Criterio SO/0018/20179, cuyo rubro es “Clave Única de Registro de Población (CURP)”; el cual, señala que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de esta, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como **información confidencial de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal.**

Clave de elector

*La clave de elector se compone de dieciocho caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; es decir, se conforma con diversos datos que hacen identificable a los particulares derivado de lo cual, ha sido considerada como **dato personal objeto de confidencialidad, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal y, en consecuencia, procede su clasificación.***

Estado, municipio, localidad y sección de elector

*Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde una persona ciudadana debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal de su titular, **se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.***

*No obstante, como ya se mencionó párrafos arriba, la entidad federativa de residencia es un requisito constitucional indispensable para el cargo de Senador de la República, y como ya hemos visto con anterioridad, **Néstor Camarillo Medina, y Teodomiro Ortega González** (Formula 1 de Puebla a la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por México) que fueron postulados por la acción afirmativa indígena, fueron electos para el cargo de Senador y suplente, por lo que se debe transparentar este dato, con el fin de verificar que se hubiese cumplido con el requisito marcado en la Constitución.*

Por lo tanto, se concluye que, para el caso del Senador y suplente no actualiza la causal de confidencial en estudio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

Código de barras y QR

Un código QR (del inglés Quick Response code, “código de respuesta rápida”) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

*Consiste en códigos que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos, por lo que entregarlo daría cuenta de información confidencial, pues se harían visibles otros datos personales, por lo que **resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.***

OCR

*El número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota la persona ciudadana titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, **susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.***

Año de registro y vigencia

*Dicho dato es considerado como personal con el carácter de confidencial, pues su difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector, así como el año que pierde vigencia su credencial y de tal manera, influye en su esfera privada, tal información es un dato personal de carácter confidencial que **amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.***

Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras

*Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permiten conocer cuándo una determinada persona ejerció su derecho al voto, o bien, en qué procesos electorales no lo hizo, y ello infiere en la intimidad o vida privada de la misma, por lo que tal información **debe ser protegida** mediante su clasificación como confidencial, **según lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.***

Zona mecánica de lectura



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

*La zona mecánica de lectura debe considerarse susceptible de clasificación, ya que contiene datos únicos que están compuestos por la fecha de nacimiento, número de trámite y folio del trámite, los cuales pueden hacer identificable a la persona, por lo tanto **se considera un dato personal confidencial, en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Acta de nacimiento

Identificador Electrónico

Este dato corresponde a una serie numérica de veinte dígitos para el control y diferenciación de las impresiones de cada formato, es asignado de forma electrónica por los servicios tecnológicos de la Secretaría de Gobernación por medio de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO); además, a través de este número identificador es posible consultar, en el Sistema de Verificación de Actos Registrales, el acta de nacimiento que corresponda.

(...)

En esa tesitura, se considera que procede la confidencialidad del Identificador Electrónico contenido en el acta de nacimiento, ello en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Clave Única de Registro de Población

De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

En ese sentido, la Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos:

Nombre (s) y apellido (s);

Fecha de nacimiento;

Lugar de nacimiento;

Sexo, y

Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En tal virtud, toda vez que dicha clave se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de un dato personal de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

*Robustece lo anterior, el **Criterio SO/018/2017**, adoptado por el Pleno de este Instituto, en el que se indica lo siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial ya que con esta se distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, por lo que procede su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Oficialía, fecha de registro, entidad de registro, libro y número de acta

Si bien estos datos son proporcionados por las oficinas en el registro civil, lo cierto es que dan cuenta de la decisión personalísima de los padres del día en que acudieron a registrar a su menor hijo, y el número de acta debe mantenerse en sigilo, ya que, de conocerlo, se puede acceder a los datos personales que se intentan proteger con la elaboración de la versión pública que se analiza.

Datos de filiación de la persona registrada (nombre completo y nacionalidad de terceras personas)

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Bajo esa lógica, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por otro lado, se tiene que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

En adición a lo previo, cabe referir que estos datos pertenecen a terceros como son los padres, abuelos y testigos, cuya difusión no rendirían cuenta del ejercicio de ninguna función de carácter público, pero por el contrario si afectaría la esfera de privacidad de dichas personas.

Código de barras y QR

El código QR es un módulo que almacena información del acta de nacimiento en una matriz de puntos y permite verificar la autenticidad de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

contenidos en el formato expedido, asignado de forma electrónica por los servicios tecnológicos de la Secretaría de Gobernación por medio de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), el cual puede descifrarse a través de una aplicación para lectura de código QR que se descargue en un dispositivo móvil.

En ese sentido, al ser un módulo que cualquier persona puede descifrar con un dispositivo móvil y que, al ser escaneado se visualizan los datos contenidos en el acta de nacimiento, se tiene que el mismo debe ser protegido, por ende, procede su clasificación en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

Código de Verificación

Este dato corresponde a una serie numérica para verificar la autenticidad de los datos contenidos en el formato expedido, asignado de forma electrónica por los servicios tecnológicos de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO) y vincula el acta de nacimiento con la Clave Única de Registro de Población de la persona registrada. En consecuencia, al ser un dato numérico que permite el conocimiento de datos adicionales y correspondientes a la persona registrada, como lo es la Clave Única de Registro de Población, se tiene que el mismo debe ser protegido en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP)

De conformidad con la Ley General de Población se define como la Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular; por tanto, es información confidencial, en virtud de que dicho dato conforma un elemento de información que permite identificar y vincular en forma única y personal a cada individuo, a través de una estructura de 18 dígitos, en el Sistema Nacional de Registro de Población, ya que contiene apellido paterno, apellido materno y nombre (s), CURP, fotografía del titular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, firma y huella dactilar; por tanto, actualiza la causal de confidencialidad referida en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En virtud de lo anterior, se tiene que la versión pública elaborada por el Instituto Nacional Electoral respecto de la credencial para votar y del acta de nacimiento de los candidatos al Senado de la República, se encuentra ajustada a derecho, puesto que se protegieron únicamente aquellos datos que se ubican en el supuesto previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal materia, y se dejaron visibles aquellos que no corresponden a datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

personales de una persona física identificada o identificable, o que, por su caso particular, revisten el carácter de públicos.

*No obstante, en relación al análisis realizado por este Instituto, se advirtió que los candidatos **Néstor Camarillo Medina**, y **Teodomiro Ortega González** (Formula 1 de Puebla a la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por México) que fueron postulados por la acción afirmativa indígena, resultaron electos para la presente Legislatura, por lo que es necesario transparentar los requisitos normativos establecidos para la posesión del cargo, así como las Obligaciones de Transparencia Comunes que marca la Ley General y los Lineamientos respectivos, por lo que no pueden ser testados en la credencial para votar de estas personas, los datos relativos a fotografía, sexo, fecha de nacimiento y estado.*

Asimismo, cabe precisar que la persona solicitante refirió que requiere conocer el lugar de nacimiento; sin embargo, de la revisión a los documentos entregados, no se advierte que ese dato hubiese sido clasificado como confidencial, por lo que no le asiste la razón a la persona recurrente.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis de los datos personales identificados, resulta relevante traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando se determina la clasificación de los documentos requeridos; al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

...

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.” De conformidad con lo anterior, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, que se refiere al procedimiento de acceso a la información.

En ese sentido, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación.

b) Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Así, en el caso concreto, se advierte que si bien se alude la intervención del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, no se desprende que se hubiese notificado el acta en la que confirmó la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos requeridos, y de los cuales resultó procedente su protección, por tanto, se tiene que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de clasificación contemplado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

*En consecuencia, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **parcialmente fundado**, por considerar lo siguiente:*

En tanto que procedió la clasificación de los datos aludidos en la credencial para votar y el acta de nacimiento de los candidatos al Senado de la República.

No obstante, al haber tomado el cargo como Senador y suplente, es necesario transparentar los requisitos para ser elegibles, así como las Obligaciones de Transparencia Comunes, por lo que no se pueden testar en su credencial para votar, los datos relativos a fotografía, sexo, fecha de nacimiento y estado.

El sujeto obligado fue omiso en notificar el acta de su Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de los datos personales testados en las versiones públicas proporcionadas, sin incluir los datos mencionados en el numeral anterior.

*Conforme a lo esgrimido, y en virtud de que resultó procedente la clasificación de los datos en las versiones públicas, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal citada, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que genere una nueva versión pública de las personas que tomaron posesión del cargo de Senador y suplente, y emita un acta debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de los datos en las versiones públicas entregadas, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente determinación.” (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar tres (3) acciones:

1. Entregar una nueva versión pública de las credenciales para votar de los candidatos **Néstor Camarillo Medina**, y **Teodomiro Ortega González** (Fórmula 1 de Puebla a la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por México) que fueron postulados por la acción afirmativa indígena, y tomaron el cargo de Senador y suplente, en donde no podrá testar los datos relativos a fotografía, sexo, fecha de nacimiento y estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

2. Emitir un acta debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de los datos analizados, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), conforme lo siguiente:

Acta de nacimiento, en la que se testan los datos siguientes:

- ❖ Identificador electrónico
- ❖ Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP)
- ❖ Clave Única de Registro de Población (CURP)
- ❖ Entidad de registro
- ❖ Oficialía
- ❖ Fecha de registro
- ❖ Libro
- ❖ Número de acta
- ❖ Sexo
- ❖ Datos de terceros (nombre y nacionalidad)
- ❖ Código de barras
- ❖ Código QR
- ❖ Código de verificación

Credencial para votar, en la cual se testan los datos siguientes:

- ❖ Fotografía, sólo para el caso de las personas candidatas que no fueron electas.
- ❖ Sexo, sólo para las personas candidatas que no fueron electas.
- ❖ Fecha de nacimiento, sólo para las personas candidatas que no fueron electas.
- ❖ Domicilio particular
- ❖ Clave de elector
- ❖ Clave Única de Registro de Población
- ❖ Año de registro
- ❖ Estado, sólo para las personas candidatas que no fueron electas.
- ❖ Vigencia
- ❖ Espacio para marcar el año y elección



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

- ❖ Código de barras
- ❖ Código QR
- ❖ Firma
- ❖ Código OCR
- ❖ Zona de lectura mecánica.

3. Misma que deberá entregar a la persona recurrente y toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la presente resolución mediante dicha modalidad.

Cabe señalar que el Comisionado Adrián Alcalá Méndez emitió un voto particular, señalando que, acompaña el sentido de la resolución propuesto por la Comisionada Ponente; no obstante, el único punto del que se apartó es en la clasificación como confidencial, del dato relativo al “sexo”.

Lo anterior, en virtud de que el Comisionado considera que el dato de sexo debe ser público, en virtud de que, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros.

En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó los requerimientos formulados mediante la resolución y los turnó a las áreas **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** y **la Dirección del Secretariado (DS)**, esto, por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y a las que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEPPP	25/09/2024 Dentro del plazo Segundo turno 27/09/2024	26/09/2024 Dentro del plazo Respuesta al segundo turno 27/09/2024	INFOMEX-INE, y oficio número: INE/DEPPP/DAG TJ/0686/2024	Confidencialidad parcial (punto único)
2.	DS	25/09/2024 Dentro del plazo	27/09/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DS/DAAT/432/2024	Confidencialidad parcial (punto único)

Fecha de gestión más reciente: 27/09/2024

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y las Circulares INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 1º de octubre de 2024, reanudándose el 2 de octubre de la presente anualidad.

3. Acciones del CT

El 30 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 8884/24**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de clasificación

Las áreas responsables de atender los requerimientos formulados por el Pleno del INAI precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), por lo que el **CT** verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

Puntos 1, 2 y 3

*“1. Entregar una nueva versión pública de las credenciales para votar de los candidatos **Néstor Camarillo Medina**, y **Teodomiro Ortega González** (Fórmula 1 de Puebla a la Senaduría por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición Fuerza y Corazón por México) que fueron postulados por la acción afirmativa indígena, y tomaron el cargo de Senador y suplente, en donde no podrá testar los datos relativos a fotografía, sexo, fecha de nacimiento y estado.*

2. Emitir un acta debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de los datos analizados, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), conforme lo siguiente:

Acta de nacimiento, en la que se testan los datos siguientes:

- ❖ Identificador electrónico
- ❖ Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP)
- ❖ Clave Única de Registro de Población (CURP)
- ❖ Entidad de registro
- ❖ Oficialía
- ❖ Fecha de registro
- ❖ Libro
- ❖ Número de acta
- ❖ Sexo
- ❖ Datos de terceros (nombre y nacionalidad)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

<ul style="list-style-type: none"> ❖ Código de barras ❖ Código QR ❖ Código de verificación <p>Credencial para votar, en la cual se testan los datos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Fotografía, sólo para el caso de las personas candidatas que no fueron electas. ❖ Sexo, sólo para las personas candidatas que no fueron electas. ❖ Fecha de nacimiento, sólo para las personas candidatas que no fueron electas. ❖ Domicilio particular ❖ Clave de elector ❖ Clave Única de Registro de Población ❖ Año de registro ❖ Estado, sólo para las personas candidatas que no fueron electas. ❖ Vigencia ❖ Espacio para marcar el año y elección ❖ Código de barras ❖ Código QR ❖ Firma ❖ Código OCR ❖ Zona <p>de lectura mecánica.</p> <p>3. Misma que deberá entregar a la persona recurrente y toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a la presente resolución mediante dicha modalidad.” (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	*Confidencialidad parcial	<p>Sí, el área proporciona la versión pública del acta de nacimiento y credencial para votar de las personas señaladas en la instrucción de la resolución emitida por el INAI, mismos documentos que clasifica como confidencial parcial por contener datos personales que deben ser protegidos.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 3, fracción IX de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

			<p><i>General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículos 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i>
UTF	*Confidencialidad parcial *	<p>Sí, el área proporciona la versión pública del acta de nacimiento y credencial para votar de las personas señaladas en la instrucción de la resolución emitida por el INAI, mismos documentos que clasifica como confidencial parcial por contener datos personales que deben ser protegidos.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>“Artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> • <i>Artículos 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.</i> • <i>Artículos 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículos 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

			17, 18 numeral 1 y 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)
--	--	--	---

* El análisis de confidencialidad parcial de las áreas DEPPP y UTF, lo encontrará en las consideraciones del CT.

• **Confidencialidad parcial**

De conformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte de las áreas DEPPP y DS (puntos 1, 2 y 3) en relación con lo siguiente:

- ❖ **Acta de nacimiento**
- ❖ **Credencial para votar**

Señaló que los mismos revisten el carácter de confidencialidad parcial, por lo que remitieron la información en versión pública; toda vez que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo, cuyos titulares son particulares (personas físicas y de los cuales no se cuenta con el consentimiento para difundir dicha información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP.

A efecto de obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la información, cuyo resultado se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad parcial	Periodo de clasificación¹:	P	P	P
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424002536	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		

¹ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial. 1 liga electrónica)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

Folio interno:	UT/24/02433	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad
Áreas que envían la información clasificada:	DEPPP DS	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	DEPPP 1 archivo electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	DEPPP 26/09/2024 DS 27/09/2024		DS 1 archivo electrónico
Número de RA formulados:	N/A	Número de RII ² formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

Las áreas **DEPPP** y **DS** (puntos 1, 2 y 3) remitieron versiones públicas de la documentación instruida; las cuales contienen los siguientes rubros y datos:

◆ Credencial de elector

- INE
- Nombre³
- Fotografía⁴
- **Domicilio**
- **Clave de elector**
- Fecha de nacimiento
- Sexo⁵
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- **Código OCR (Optical Character Recognition) (contenido en la credencial para votar).**
- Entidad⁶

² RII = Requerimiento Intermedio de Información

³ Por lo que respecta al dato de fecha de nacimiento, se procederá a su publicidad en los casos en que los candidato hayan resultado electos.

⁴ Por lo que respecta al dato de fotografía, se procederá a su publicidad en los casos en que los candidato hayan resultado electos.

⁵ Por lo que respecta al dato de sexo, se procederá a su publicidad en los casos en que los candidato hayan resultado electos.

⁶ Por lo que respecta al dato de entidad (estado), se procederá a su publicidad en los casos en que los candidato hayan resultado electos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

- **Municipio**
- **Sección**
- **Vigencia**
- **Año de registro**
- **Espacios para marcar el año y elección**
- **Código QR**
- **Código de barras bidimensional**
- **Firma**
- **Zona de lectura mecánica**
- Firma de la secretaria ejecutiva

◆ Acta de nacimiento

- Escudo de la República Mexicana
- **Identificador electrónico**
- **Clave de Registro de Identificación Personal (CRIP)**
- **CURP**
- **Entidad de registro**
- Nombre
- Fecha de nacimiento
- Lugar de Nacimiento
- **Oficialía**
- **Año y Fecha de registro**
- **Libro**
- **Número de acta**
- **Sexo**
- **Datos de terceros (nombre y nacionalidad)**
- **Código de barras**
- **Código QR**
- **Código de verificación**
- Sello
- Firma

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

◆ Credencial de elector

- **Domicilio**
- **Clave de elector**
- **CURP**
- Código OCR (Optical Character Recognition) (contenido en la credencial para votar).
- Municipio
- Sección
- Vigencia
- Año de registro
- Espacios para marcar el año y elección
- Código QR
- Código de barras bidimensional
- Firma
- Zona de lectura mecánica

◆ Acta de nacimiento

- Identificador electrónico
- **CRIP**
- **CURP**
- Entidad de registro
- Oficialía
- Año y Fecha de registro
- Libro
- Número de acta
- Sexo
- Datos de terceros (nombre y nacionalidad)
- Código de barras
- Código QR
- Código de verificación

En la documentación remitida por las áreas DEPPP y DS (punto único) se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

Documento	Credencial de para votar	
Titular de los datos personales	Candidato titular y suplente (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Domicilio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Clave de elector	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código OCR.	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Municipio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Sección	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Vigencia	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Año de registro		
Espacios para marcar el año y elección	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código QR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código de barras bidimensional	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Firma	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Zona de lectura mecánica	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Acta de nacimiento	
Titular de los datos personales	Candidato titular y suplente (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Identificador electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

Documento	Acta de nacimiento	
Titular de los datos personales	Candidato titular y suplente (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
CRIP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Entidad de registro	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Oficialía	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Año y Fecha de registro	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Libro	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de acta	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Sexo	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Datos de terceros (nombre y nacionalidad)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código de barras	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código QR	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Código de verificación	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

***Nota:** El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas al dato personal descrito con antelación, es que forma parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dicho dato ya ha sido previamente analizado por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Los datos resaltados en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentran dentro de la documentación cuyas versiones públicas fueron revisadas:

“CI-INE005/2015

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)**, así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[...]” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. [...]” (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[...]” (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Ahora bien, los datos personales que se especifican en la siguiente tabla, consistentes en código OCR, municipio, sección, vigencia, año de registro, espacios para marcar el año y elección, código QR, código de barras bidimensional, firma, zona de lectura mecánica, identificador electrónico, entidad de registro, oficialía, fecha de registro, libro, número de acta, sexo, datos de terceros (nombre y nacionalidad), código de barras, código de verificación ya han sido analizados por el CT, quien determinó confirmar su clasificación de confidencialidad.

>>>>>Continúa en la siguiente página>>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Código OCR	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	81 a 82
Municipio	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	77 a 79
Sección	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	75 a 76
Vigencia	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	75 a 76
Año y fecha de registro	INE-CT-R-0435-2018	06/09/2018	13-14
Espacios para marcar el año y elección	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	82 a 83
Código QR	INE-CT-R-0141-2019	04/06/2019	60 y 61
Código de barras bidimensional	INE-CT-R-0141-2019	04/06/2019	60 y 61
Firma	INE-CT-R-0043-2020	05/03/2020	63 a 66
Zona de lectura mecánica	INE-CT-R-0274-2022	01/09/2022	39 a 40
Identificador electrónico	INE-CT-R-0435-2018	06/09/2018	16
Entidad de registro	INE-CT-R-0435-2018	06/09/2018	16
Oficialía	INE-CT-R-0435-2018	06/09/2018	13-14
Libro	INE-CT-R-0435-2018	06/09/2018	13-14
Número de acta	INE-CT-R-0435-2018	06/09/2018	13-14
Sexo	INE-CT-R-0141-2019	04/06/2019	42 y 43
Datos de terceros (nombre y nacionalidad)	INE-CT-R-0435-2018	06/09/2018	15-16
Código de barras	INE-CT-R-0141-2019	04/06/2019	60 y 61
Código de verificación	INE-CT-R-0435-2018	06/09/2018	18

Por tales razones, procede la aplicación del **criterio CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra establece:

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.* El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento. CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.



INE-CT-R-0401-2024

CI506/2013.- *Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

CI483/2013.- *Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.*

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014". (Sic)

Se adjuntan a la presente, de forma íntegra, el acuerdo **INE-ACI008/2015** y los criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE005/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada las áreas DEPPP y DS (punto único), respecto de las actas de nacimiento y credenciales para votar de las personas candidatos y de las cuales no se cuenta con su consentimiento para difundir dicha información. Con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; y numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes).

C. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones y como medio de entrega fue "Cualquier otro medio incluido los electrónicos (CD, DVD, USB)".

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1 a 11**, le serán notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del correo electrónico señalado en su recurso de revisión.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<u>Información pública</u>	
Tipo de la Información	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico. 2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico. 3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

	<p>4. Resolución electrónica. INE-CT-R-0435-2018, mediante 1 archivo</p> <p>5. Resolución electrónica. INE-CT-R-0141-2019, mediante 1 archivo</p> <p>6. Resolución electrónica. INE-CT-R-0043-2020, mediante 1 archivo</p> <p>7. Resolución electrónica. INE-CT-R-0274-2022, mediante 1 archivo</p> <p>DEPPP</p> <p>8. Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/0686/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DS</p> <p>9. Oficio INE/DS/DAAT/432/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>Información en versión pública</p> <p>10. Información instruida por el INAI (actas de nacimiento y credenciales para votar), mediante 2 archivos electrónicos.</p> <p>11. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 12 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	<p>Archivos electrónicos. – Los archivos señalados en los puntos 1 a 11, le serán notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y del correo electrónico señalado en su recurso de revisión.</p> <p>Modalidades alternativas:</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD <u>con la misma información que se enviará a través de la PNT y correo electrónico</u>, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

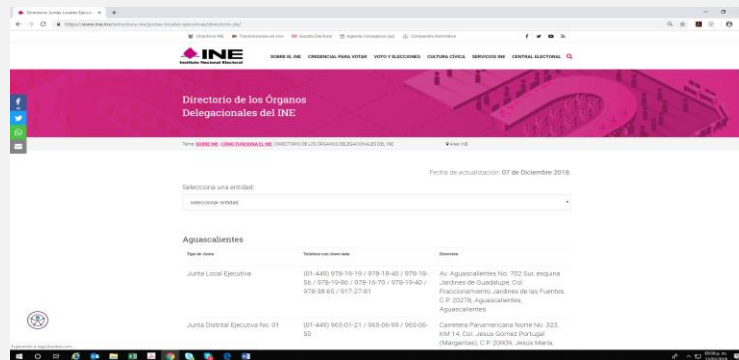
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

Cuota de recuperación

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

D. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la **consideración cuarta** de la Resolución al recurso de revisión **RRA 8884/24**, debido a que la persona recurrente señaló medios electrónicos a través de la PNT, como medio para recibir notificaciones “y como medio de entrega: “correo electrónico”, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente **“Serranos Unidos en Resistencia Indígena”**, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la Resolución dictada dentro del expediente **RRA 8884/24**, y con fundamento en los 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 104, 116 primer párrafo, 114, 132, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 6, 65, fracciones II y III, 113, fracción 1, 135, 140, 146 a 149 de la LFTAIP; 4, 14, apartado 3, 24, párrafo 1, fracción II, 30, 32; y 34, párrafos 2 y 3 y 38 del Reglamento; y vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, este CT emite la siguiente:

F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición las respuestas que emitieron las áreas **DEPPP y DS**, consideradas como públicas.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación confidencialidad parcial formulada por las áreas **DEPPP y DS** (puntos 1, 2 y 3).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEPPP y DS**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.⁷

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

⁷ Aviso de privacidad integral
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf

Aviso de privacidad simplificado
https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0401-2024

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 8884/24.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 3 de octubre de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

